



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **020337** DE 2007
(**04 JUL. 2007**)

Radicación 03002787

Por la cual se aceptan unas garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 10063 del 11 de mayo de 2004, esta Entidad abrió investigación en contra - entre otras - de las empresas Transportes Alianza S.A, Flota Aguila Ltda., Flota Ayacucho S.A., Cooperativa de Transporte Santafé Ltda. – CooTRANSsa, Sistema de Transporte de la Sabana S.T.S. S.A. y Asociación Nacional de Transportadores ASOTRANS, y de sus representantes legales, luego de establecer la presunta violación de las siguientes normas:

1.1. POR PARTE DE LAS EMPRESAS

1.1.1 Prohibición General

Artículo 1º de la Ley 155 de 1959. *“Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.”*

1.1.2 Acuerdos contrarios a la libre competencia

Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

“(…) se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

Numeral 1. **Acuerdo de precios.** *“Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de los precios.”*

1.2. POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

Los señores Alfonso Rodríguez Muñoz, representante legal de la empresa Flota Ayacucho S.A., Rodrigo Pinzón Martínez, representante legal de Transportes Alianza S.A., Miguel Arturo Jiménez, representante legal de Flota Aguila Ltda., Héctor Hernando Vega Alvarez, representante legal de Cooperativa de Transportes Santafé Ltda. – COOTRANSSA, José Yesid Rodríguez Hernández, representante legal de la empresa Sistema de Transporte de la Sabana S.T.S. y al señor Marino Quintero Tovar, representante legal de la Asociación Nacional de Transportadores – ASOTRANS, habrían incurrido en la responsabilidad

establecida en el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, al haber presuntamente autorizado, ejecutado o tolerado las conductas anticompetitivas atrás señaladas.

SEGUNDO: Que mediante escritos radicados ante esta Superintendencia, cuya fecha de presentación y número de radicación aparecen señalados en el gráfico siguiente, las empresas mencionadas (en adelante las investigadas), y sus representantes legales, ofrecieron garantizar, con las obligaciones que se reseñan a continuación, que suspenderán las conductas que dieron origen a la investigación:

Empresa o Agremiación	Representante Legal	Fecha ofrecimiento garantías
Transportes Alianza S.A.	Rodrigo Pinzón Martínez	Mediante oficio No. 3002787 -0020 de 8 de febrero de 2006. Complementado oficio No. 3002787 - 399-002 del 10 de abril 2007
Flota Aguila Ltda.	Miguel Arturo Jiménez	Mediante oficio No. 3002787 0020151 del 20 de febrero de 2006 Complementado oficio No. 3002787 - 399-002 del 10 de abril 2007
Asociación Nal. de Transportadores ASOTRANS	Marino Quintero Tovar	Mediante oficio No. 3002787 -003 002 del 6 de Junio de 2006 Complementado oficio No. 3002787 - 399-002 del 10 de abril 2007
Flota Ayacucho S.A.	Alfonso Rodríguez Muñoz	Mediante oficio No. 3002787 -003 002 del 21 de Febrero de 2007 Complementado oficio No. 3002787 - 399-002 del 10 de abril 2007
Cooperativa de Transporte Santafé Ltda Cootranssa	Héctor Hernando Vega	Mediante oficio No. 3002787 -003 002 del 21 de Febrero de 2007 Complementado oficio No. 3002787 - 399-002 del 10 de abril 2007
Sistema de Transporte de la Sabana S.T.S.	José Yesid Rodríguez H.	Mediante oficio No. 3002787 -003 002 del 21 de Febrero de 2007 Complementado oficio No. 3002787 - 399-002 del 10 de abril 2007

2.1. Garantías en relación con el presunto acuerdo de precios

2.1.1. Ofrecidas por las empresas de transporte de pasajeros

2.1.1.1 Cada una de las empresas que se dedica al transporte de pasajeros por carretera, "se compromete a definir su tarifa de transporte público intermunicipal de pasajeros en las rutas que tengan como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá, será aprobadas por la Junta Directiva de cada compañía y resultará de sus propias estructuras de costos así como de las condiciones del mercado."

2.1.1.2. Cada empresa se obliga a *"informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios que tendrá en cuenta para la determinación unilateral de precios dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al corte del respectivo trimestre, esto es, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, durante el tiempo de vigencia de las garantías."*

2.1.1.3. *"Las empresas investigadas se comprometen a que la estructura de costos refleje claramente el ingreso esperado, por pasajero en el período que se reporte. Los informes serán remitidos a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al corte del respectivo trimestre, esto es, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, durante el tiempo de vigencia de las garantías."*

2.1.1.4. *"Las empresas de transporte investigadas se abstendrán de enviar reportes o información relacionada con tarifas de transporte intermunicipal de pasajeros a ASOTRANS o a cualquier otra agremiación."*

2.1.2. Ofrecidas por las agremiaciones de transporte ASOTRANS y Sistema de Transporte de la Sabana - S.T.S.

"Asotrans y S.T.S. se comprometen a no solicitar ni recibir información relacionada con las tarifas de transporte intermunicipal de pasajeros, a sus afiliadas o asociadas. Adelantarán el uso legítimo de su derecho a elaborar estructuras de costos, de conformidad con la resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, de manera independiente a las empresas, quedando cada empresa en libertad de decisión."

2.1.3. Ofrecidas por las personas naturales (representantes legales) vinculadas a la investigación

"Las personas naturales vinculadas a la presente investigación, representantes legales de las empresas de transporte de pasajeros, se comprometen a no implementar tarifas que no hayan sido previamente aprobadas por la Junta Directiva de sus empresas, de conformidad con las estructuras de costos, presentadas por ellos al respectivo órgano directivo."

Las personas naturales vinculadas a la presente investigación, representantes legales de las agremiaciones Asotrans y S.T.S. se comprometen a no permitir la participación de empresas de transporte en la elaboración de estructuras de costos."

2.2. Garantías generales

2.2.1. Respecto a la obligación de cada una de las empresas de transporte, de remitir la información de los precios, entendidos como las tarifas de transporte público intermunicipal de pasajeros en las rutas que tengan como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá, dicha información deberá cumplir las siguientes pautas:

2.2.1.1. Criterios tenidos en cuenta para la determinación unilateral de precios, información que será allegada dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al corte del respectivo trimestre, esto es, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, durante el tiempo de vigencia de las garantías.

2.2.1.2. Estructura de costos de cada una de las empresas donde se refleje el ingreso esperado por pasajero en cada una de las rutas cubiertas por las empresas, la tarifa por pasajero y por ruta y la forma en que se calculó dicha tarifa.

2.2.1.3. Margen de rentabilidad o ganancia esperado, sobre el ingreso por pasajero reflejado en la estructura de costos.

2.2.1.4. Modificaciones a los ítems utilizados en las estructuras de costos y variables económicas o de otra índole tenidas en cuenta.

2.2.1.5. Listado de las tarifas de transporte público intermunicipal de pasajeros implementadas en las rutas que tengan como origen y/o destino los municipios de la Sabana de Bogotá, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Año	Fecha de vigencia (DD/MM/AA)		Tarifa \$ por pasajero	Clase de vehículo	Frecuencia	Horarios	Tipo de Servicio	N° de vehículos	Municipios y/o ciudades recorridos
	Desde	Hasta							
xxxx									
xxxx									
xxxx									

2.2.2. Difundir entre los directivos de las empresas de transporte el contenido de los compromisos adquiridos mediante el presente acto administrativo, en el término de sesenta (60) días a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías.

2.2.3. Instruir a los directivos de las empresas de transporte sobre la prohibición de intercambiar o compartir información con los representantes legales o gerentes de la competencia, acerca de las tarifas a cobrar por concepto de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera.

2.2.4. Adelantar un programa dirigido especialmente a reforzar los conocimientos de los directivos de las empresas de transporte, sobre los principios orientadores de la regulación sobre libre competencia y las conductas consideradas como prácticas comerciales restrictivas, el cual se llevará a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías.

2.2.5. Cada una de las empresas y agremiaciones investigadas, citadas en el presente acto administrativo, se comprometen a constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, una póliza de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que represente el 10% de la sanción máxima actual. Es decir, por valor de Ochenta y seis millones setecientos cuarenta mil pesos (\$86'740.000.00) moneda corriente, con una vigencia de un (1) año prorrogable hasta por dos (2) años más.

2.2.6. Cada una de las personas naturales, representantes legales de las empresas de transporte de pasajeros y de las agremiaciones investigadas, citadas en el presente acto administrativo, se comprometen a constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, una póliza de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por valor de Trece millones once mil pesos (\$13'011.000.00) moneda corriente, con una vigencia de un (1) año prorrogable hasta por dos (2) años más

2.3. Vigencia de las garantías

La vigencia de las garantías señaladas en los numerales 2.1.1.1., 2.1.1.2., 2.1.1.3. y 2.1.1.4. del capítulo 2.1.1., será de un (1) año, prorrogable hasta por dos (2) años más; contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2.3.1. La vigencia de las garantías señaladas en el capítulo 2.1.2. (Agremiaciones de transporte Asotrans y S.T.S.) será de un (1) año, prorrogable hasta por dos (2) años más; contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2.3.2. La vigencia de las garantías señaladas en el capítulo 2.1.3. (Representantes legales personas naturales) será de un (1) año, prorrogable hasta por dos (2) años más; contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2.3.3. Las pólizas, estarán vigentes por el término de 1 año prorrogable hasta por dos años más. En caso de hacerse efectiva la póliza de seguros por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, será restituida por una nueva garantía en los mismos términos que la anterior, las veces que sea necesario, hasta tanto se cumpla el término señalado para su vigencia.

TERCERO: Que para efectos de resolver la solicitud de ofrecimiento de garantías presentada por los investigados, se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1. Facultad del Superintendente de Industria y Comercio para terminar la investigación mediante la aceptación de garantías

En desarrollo de preceptos constitucionales, el Decreto 2153 de 1992 invistió a la Superintendencia de Industria y Comercio de la facultad de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales y la facultó para adelantar las investigaciones tendientes a sancionar a quienes incurran en prácticas que obstruyan el libre mercado.

A su turno, el citado decreto en su artículo 52, previó la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

La aceptación de dichas garantías, que compete por expresa disposición del numeral 12 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 al Superintendente de Industria y Comercio y la consecuente terminación del proceso, sólo procede cuando las obligaciones que contrae el

investigado, dan certeza de que a futuro se eliminarán los comportamientos presuntamente anticompetitivos.

En el anterior orden de ideas, es menester diferenciar la obligación que se garantiza, de la garantía que se otorga.

3.2. La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento establecido para las investigaciones por violación a las normas sobre libre competencia en el Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando establezca que existe mérito para ello¹. En esta medida, al abrirse la investigación se realizó la correspondiente imputación fáctico-jurídica, a partir de la cual se precisaron tanto las conductas presuntamente violatorias de la ley, como las disposiciones legales presuntamente infringidas y es a ellas a las que habrán de apuntar los compromisos que se adquieran por parte de las investigadas para efectos de obtener la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta que dio lugar a la apertura de la investigación, constituye el compromiso principal que debe realizar quien tiene interés en acogerse a este mecanismo procesal. Es decir, que la obligación – compromiso principal - que será objeto del otorgamiento de garantías debe versar íntegramente sobre los hechos investigados.

En el caso concreto, los investigados se comprometen a abstenerse de realizar las conductas objeto de la presente investigación.

3.3. La garantía

Una garantía representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de incumplimiento de ésta. Aplicado al caso que nos ocupa, debemos señalar que obligación principal es la que ha quedado descrita en el punto anterior, y lo que busca el ofrecimiento hecho por las investigadas es garantizar su efectivo y correcto cumplimiento.

Evaluados por el Superintendente los compromisos ofrecidos, los que a su juicio son garantía suficiente de que suspenderán o modificarán las conductas que originaron la investigación, procede este Despacho a aceptarlos tal como fueron consignados en los capítulos 2.1, 2.2, y 2.3 de esta resolución. En lo que concierne a las garantías a las que hace mención los numerales 2.2.5 y 2.2.6. del capítulo 2.2, atinente a las pólizas de garantía, se señala que se acepta con un valor asegurado de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$86.740.000) en el caso de las empresas de transporte y de las agremiaciones investigadas y de TRECE MILLONES ONCE MIL PESOS (\$13'011.000.00) para las personas naturales - representantes legales que fueron vinculados a la presente investigación.

¹ "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación". Inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Las pólizas de garantía, que se constituirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, deberán ser otorgadas con vigencia de un año (1) año, prorrogable hasta por dos años más a criterio de esta Entidad y se mantendrán vigentes durante el tiempo que se extiendan los compromisos que se derivan del presente acto administrativo, de tal modo que en caso de hacerse efectivas, deben ser restituidas, dentro de los tres días siguientes a la declaratoria de incumplimiento de las garantías, por otras de iguales características, las veces que sea necesario, hasta tanto se cumpla el término de vigencia de las garantías.

Con el cumplimiento de las obligaciones descritas en la presente resolución, a las que se comprometen los investigados a título de garantía, se tiene la certeza de que el mercado se verá liberado de las presuntas conductas anticompetitivas realizadas por los investigados. Por tal razón, se considera procedente terminar la investigación mediante la aceptación de garantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar como garantías de que las investigadas suspenderán las conductas anticompetitivas objeto de investigación, las obligaciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante Resolución No. 10063 del año 2004, en contra de las empresas de transporte de intermunicipal de pasajeros por carretera TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA AGUILA LTDA., FLOTA AYACUCHO S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTE SANTAFÉ LTDA. COOTRANSSA, y contra las agremiaciones ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES ASOTRANS, y SISTEMA DE TRANSPORTE DE LA SABANA S.T.S. S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante Resolución No. 10063 del año 2004, en contra de las personas naturales, representantes legales de las empresas de transporte, que en su orden son : Rodrigo Pinzón Martínez, representante legal de TRANSPORTES ALIANZA S.A., Miguel Arturo Jiménez Sánchez como representante legal de FLOTA AGUILA LTDA., Alfonso Rodríguez Muñoz como representante legal de FLOTA AYACUCHO S.A., José Yesid Rodríguez Hernández como representante legal de SISTEMA DE TRANSPORTE DE LA SABANA S.T.S. S.A. y Marino Quintero Tovar como representante legal de la agremiación ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES ASOTRANS.

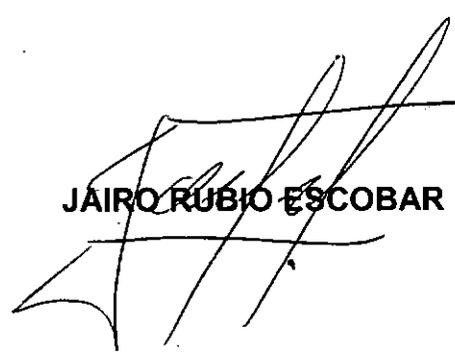
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Hugo Mauricio Velandia Castro, en su condición de apoderado de las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, así como de las agremiaciones del

transporte y de cada uno de los representantes legales de las empresas, debidamente identificadas en los artículos anteriores, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Superintendente de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **04 JUL. 2007**

El Superintendente de Industria y Comercio,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

JCA/bca/mcc

NOTIFICAR :

Doctor

HUGO MAURICIO VELANDIA CASTRO

Apoderado

Transportes Alianza S.A.

Flota Aguila Ltda.

Flota Ayacucho S.A.

Cooperativa de Transporte Santafé Ltda. - Cootranssa

Sistema de Transporte de la Sabana S.A. - S.T.S.

Asociación Nacional de Transportes - ASOTRANS

T.P. No. 84.143 del C.S. de la Judicatura

Carrera 11 No. 94 A - 23 Oficina 304

Ciudad.

Doctor

HUGO MAURICIO VELANDIA CASTRO

Apoderado

Rodrigo Pinzón Martínez

Miguel Arturo Jiménez Sánchez

Alfonso Rodríguez Muñoz

José Yesid Rodríguez Muñoz

Marino Quintero Tovar

T.P. No. 84.143 del C.S. de la Judicatura

Carrera 11 A No. 94 A - 23 Oficina 304

Ciudad.-